

fijación arbitraria y un aumento constante e indiscriminado del precio del petróleo, que ha sido acompañado de una marcada especulación, a través de los llamados precios 'SPOT', y que deja fuera de capacidad a nuestros pueblos".

Señor presidente: por todos los rincones del planeta surgen problemas económicos antes desconocidos. En todas las regiones del orbe se puede observar que ciertas políticas generadoras de desarrollo y bienestar en algunos países producen efectos nocivos y, en otros, alteran su posición creando tensiones nuevas. Por ello es tiempo de que se le reconozcan consecuencias a esas palabras solemnes y pro-

fundas como son la "cooperación" y la "solidaridad internacionales" de tanto uso y mención en estas conferencias. Cuando agitamos la bandera del nuevo orden económico internacional no dudamos en declarar fervorosos de ellas, pero poca conciencia hemos adquirido respecto a su alcance y sentido cuando se trata de incorporarlas al diario quehacer de la comunidad internacional. Lo importante, en este momento crucial de la humanidad es reconocer la existencia de las cargas que impone la solidaridad y hacerlas operativas para armonizarlas con los cambios y ajustes que se están produciendo en el mundo con nuestra voluntad o sin ella.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Reorganización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte

LEY 29 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al presidente de la República, por el término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, de facultades extraordinarias en asuntos administrativos.

En ejercicio de estas facultades podrá:

a) Modificar la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las normas relacionadas con su organización y funcionamiento;

b) Crear, suprimir o fusionar los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado adscritas o vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. También podrá cambiar su naturaleza jurídica, domicilio y nombre y crear sociedades de economía mixta vinculadas;

c) Modificar las normas vigentes sobre órganos de dirección y administración de las entidades descentralizadas del sector de obras públicas y transporte.

d) Dictar las normas de carácter administrativo necesarias para la efectiva descentralización de los servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación, a través de los organismos del sector de obras públicas y transporte.

Artículo segundo. Para el ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ley, el gobierno estará asesorado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y por una comisión formada por dos senadores y dos representantes, nombrados por las Comisiones sexta y octava del Senado y de la Cámara, respectivamente (uno por cada comisión), y por los demás miembros que designe el gobierno nacional.

Artículo tercero. Autorízase al gobierno nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo cuarto. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado,

Jaime Pava Navarro

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado,

Maury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez

Reforma de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

LEY 30 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar las disposiciones legales sobre Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

DECRETA:

Artículo 19 De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para reformar las disposiciones legales sobre Código Sustantivo y Procesal del Trabajo.

Artículo 29 El gobierno nacional conformará una comisión de expertos en legislación laboral para que estudie y prepare los proyectos de decretos-leyes correspondientes y los cuales serán sometidos a la consideración del Consejo Nacional del Trabajo conforme lo prevé el Decreto-Ley 2210 de 1968.

Para los efectos de la presente ley, integrarán el Consejo Nacional del Trabajo, además de los miembros que lo componen según el mencionado decreto, cuatro (4) senadores y cuatro (4) representantes de las Comisiones séptima y primera de una y otra cámara, a razón de dos (2) miembros por cada una de las referidas comisiones.

Artículo 39 Autorízase al gobierno nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 49 Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado de la República,

Jaime Pava Navarro

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.
Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal

Comisión Nacional de Valores

LEY 32 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19 Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, que tendrá por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

Artículo 29 Son órganos de la Comisión Nacional de Valores; la Sala General, la Presidencia y el Comité Consultivo.

Artículo 39 La Sala General estará integrada así:

1. El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.

2. El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

5. El presidente de la Comisión, quien tendrá voz pero no voto.

3. El superintendente de sociedades.

4. El superintendente bancario.

6. Un miembro designado por el presidente de la República.

Parágrafo. El miembro que designe el presidente de la República será persona de especial versación y reconocida experiencia en las actividades económica, financiera o de producción industrial.

Artículo 49 El presidente de la Comisión será agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 59 El Comité Consultivo estará compuesto por cinco miembros, designados por las entidades vinculadas al sector o sectores que determine el Ministerio de Desarrollo Económico. Uno de tales miembros será nombrado por las bolsas de valores establecidas en el país.

Artículo 69 Conforman el mercado público de valores, la emisión, suscripción, intermediación y negociación de los documentos emitidos en serie o en masa, respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Parágrafo. Se entiende por oferta pública aquella que se dirija a personas no determinadas o a sector o grupo de personas determinadas, o que se realice por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir documentos de los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá fijar criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca si una oferta es pública y absolverá las consultas que sobre el particular se le formulen.

Artículo 79 Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el registro nacional de valores.

Artículo 89 La intermediación en el mercado de valores solo podrá realizarse por personas inscritas en el registro nacional de intermediarios de valores.

Artículo 99 Son funciones de la Comisión Nacional de Valores:

1. Organizar y llevar el registro nacional de valores y el de intermediarios de los mismos, el cual será público.

2. Fijar los registros indispensables para inscribir los documentos y los intermediarios en el registro correspondiente.

3. Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores.

4. Sin perjuicio de las funciones que ejercen las superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el artículo sexto, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.

5. Fijar las condiciones para la admisión de los miembros de las bolsas de valores, atendiendo a la idoneidad profesional y a la solvencia moral de los interesados.

6. Determinar los documentos que conforme a la presente ley han de quedar sujetos al régimen de la misma y las pautas servirán de base para ordenar el registro de los que se crean en el futuro, así como las condiciones para que los mismos puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores o de mercancías.

7. Disponer que determinadas transacciones se lleven a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la Comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ella.

8. Autorizar los programas publicitarios sobre valores que se ofrezcan al público a fin de que se ajusten a la realidad jurídica y económica de los mismos.

9. Solicitar a las bolsas de valores, comisionistas y emisores de documentos inscritos en el registro nacional de valores, o hacer por sí misma, la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionadas con la seguridad de las inversiones.

10. Establecer requisitos mínimos sobre forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado.

11. Fijar los límites de las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que puedan cobrar los intermediarios del mercado de valores por los servicios que presten.

12. Autorizar la oferta pública de valores colombianos en el extranjero.

13. Solicitar a los emisores e intermediarios de valores las informaciones que juzgue necesarias e investigar las operaciones que considere conveniente, respecto de las obligaciones que les impone la presente ley.

14. Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los sanos usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.

15. Autorizar y vigilar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones, así como de otros mecanismos que faciliten el trámite de las mismas o el perfeccionamiento del mercado.

16. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

17. Servir de órgano de consulta y asesoría del gobierno.

18. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en los documentos de que trata esta ley.

Parágrafo. Los valores registrados en bolsa con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el registro nacional de valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión.

Artículo 10. Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, salvo las acciones restitutoras o de perjuicios a que haya lugar.

Artículo 11. Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la junta central de contadores y la Superintendencias Bancaria o de Sociedades.

Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldadas en adecuados papeles de trabajo, versará sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 12. En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá:

1. Suspender la inscripción de un documento en el registro nacional de valores cuando hubiere temor fundado de que con él se pueda causar daño a sus tenedores o al mercado de valores, por el término necesario y hasta cuando se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión.

2. Cancelar la inscripción de un documento en el registro nacional de valores cuando:

a) Sus emisores incumplan las obligaciones que los impone la presente ley o las decisiones de la Comisión, o aquellas exigidas para la inscripción de un documento;

b) El documento deje de satisfacer los requisitos necesarios para su inscripción.

3. Suspender la inscripción de un intermediario en el registro nacional de intermediarios cuando:

a) Incurra en violación de lo ordenado por esta ley, sus disposiciones reglamentarias o las decisiones de la Comisión;

b) Realice operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado;

c) En su actuación se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado;

d) En tratándose de sociedades, incurra en una causal de disolución que según el Código de Comercio pueda enervarse.

En estos mismos casos la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del intermediario hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha medida.

4. Cancelar la inscripción de un intermediario en el registro nacional de intermediarios cuando:

a) Incurra en violaciones reiteradas a lo dispuesto en esta ley, en sus disposiciones reglamentarias, o a las decisiones de la Comisión;

b) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción;

c) Injustificadamente incumpla las obligaciones que surjan de las operaciones contratadas;

d) Entre en período de liquidación;

e) Proporcione a la Comisión informaciones falsas o engañosas.

5. Ordenar la suspensión de operaciones a quienes, sin autorización de la Comisión, realicen operaciones en el mercado de valores.

6. Sancionar a los contadores públicos con multa hasta de cien mil pesos y ordenar la suspensión de su inscripción profesional, por un término no mayor de un año, cuando con destino a la Comisión certifiquen informaciones que no se hayan tomado fielmente de los libros de contabilidad, que no reflejen en forma fidedigna la correspondiente situación financiera o que proceda sin sujeción a lo indicado en el inciso 2º del artículo 11 de esta ley. En caso de reincidencia la multa podrá ser hasta de doscientos mil pesos y la Comisión podrá ordenar que se cancele la inscripción del contador público.

7. Imponer multas sucesivas hasta de cien mil pesos cada una, según la gravedad de la infracción, a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales que regulen la materia.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Valores contará en el ejercicio de sus funciones con la colaboración de las superintendencias de Sociedades y Bancaria, para lo cual dichas entidades deberán:

1. Suministrarle las informaciones, estudios y conceptos técnicos que les sean solicitados;

2. Realizar los encargos que ella le señale.

3. Llevar a cabo, previa solicitud del presidente de la Comisión, las investigaciones y visitas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a quienes intervengan en el mercado de valores.

4. Informarle sobre las sociedades que se disuelvan, fusionen, liquiden, se les suspenda o cancele el permiso de funcionamiento, se les admita a concordato, se les someta a liquidación forzosa administrativa, sean objeto de toma de posesión o de cualquiera otra medida o circunstancia que pueda interesar al mercado de valores.

Artículo 14. Contra las providencias que en desarrollo de la presente ley dicten la Comisión Nacional de Valores o las superintendencias mencionadas en el artículo precedente, solamente procederá por la vía gubernativa el recurso de reposición y las acciones contencioso-administrativas pertinentes ante el Consejo de Estado, el cual decidirá en única instancia.

Artículo 15. Para cubrir los gastos que demande su actividad, la Comisión Nacional de Valores contará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestales, los derechos de inscripción en el registro nacional de valores e intermediarios y las cuotas que paguen los comisionistas de bolsa y los emisores de valores inscritos. Estas cuotas las someterá la Comisión a la aprobación del gobierno nacional y para su fijación se tendrán en cuenta el grado de distribución de sus acciones, y el patrimonio social en el caso de los emisores, y el volumen de las operaciones, en el caso de los comisionistas.

Artículo 16. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de doce meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para que:

1. Establezca la estructura de la Comisión Nacional de Valores y determine las escalas de remuneración de sus empleados, el régimen de sus prestaciones sociales, así como su participación en el presupuesto nacional.

2. Determine la competencia de los distintos órganos de la Comisión y les asigne sus funciones administrativas, redistribuya las funciones que las actuales entidades estatales tienen sobre la materia y les asigne las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta ley.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO
INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Preámbulo

3. Señale las incompatibilidades e inhabilidades que surjan del ejercicio de cargos en cualquiera de los órganos de la Comisión Nacional de Valores.

4. Fije el procedimiento administrativo que deba seguirse en la expedición de los actos de la Comisión Nacional de Valores, y determine las consecuencias de su inobservancia.

5. Determine las pautas conforme a las cuales se organizará el registro nacional de valores e intermediarios, y expida las normas que regulen la actividad de los comisionistas de bolsa.

6. Ordene abrir los créditos y hacer los traslados necesarios en el presupuesto nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. El gobierno ejercerá las facultades que se le otorgan en este artículo asesorado por una comisión integrada por cuatro miembros designados, dos por la Comisión Tercera del Senado de la República y dos de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y por los superintendentes de Sociedades y Bancario.

Artículo 17. Esta ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado de la República,

Jaime Pava Navarro

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico, encargado,

César Gaviria Trujillo

Convenio Constitutivo del Fondo Internacional
de Desarrollo Agrícola

LEY 36 DE 1979
(mayo 17)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, adoptado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la creación de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola", adoptado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la creación de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que dice:

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población y de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho de la vida y a la dignidad humana;

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socio-económico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales;

Teniendo presentes la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno;

Comprendiendo las metas y los objetivos de la estrategia internacional del desarrollo para el segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda;

Teniendo presente, el párrafo f) de la Parte 2ª ("Alimentación") de la Sección I de la Resolución 3202 (S-VI) de la asamblea general relativa al programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

Teniendo presente, además, la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la Sección V ("Alimentación y Agricultura") de la Resolución 3362 (S-VII) de la asamblea general sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Recordando el párrafo 13 de la Resolución 3348 (XXIX) de la asamblea general y las Resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural;

Recordando la Resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

i) La necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

ii) Que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional, y

iii) Que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países,

Y se resolvió:

Que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

Las partes contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "Fondo" se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

b) Por "producción de alimentos" se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería;

c) Por "Estado" se entenderá cualquier Estado o cualquier agrupación de Estado que llene los requisitos para ser miembro del Fondo, de acuerdo con la sección i b) del artículo 3;

d) Por "moneda de libre convertibilidad" se entenderá:

i) La moneda de un miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es ade-

cuadramente convertible en monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo, o

ii) La moneda de un miembro que dicho miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un miembro que sea una agrupación de Estados, por "moneda de miembro" se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación;

e) Por "Gobernador" se entenderá la persona designada por un miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores.

f) Por "votos emitidos" se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivos y funciones.

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta: la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo; la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembros

Sección 1. Requisitos para ser miembro:

a) Podrá ser miembro del Fondo todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) También podrá ser miembro cualquier agrupación de Estados cuyos miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un miembro del Fondo.

Sección 2. Miembros fundadores y miembros no fundadores:

a) Serán miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la lista I, que constituye parte integrante del presente Convenio, que pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 b) del artículo 13;

b) Serán miembros no fundadores del Fondo aquellos otros Estados que, una vez aprobada su condición de miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 c) del artículo 13.

Sección 3. Clasificación de los miembros:

a) Los miembros fundadores serán clasificados en una de tres categorías: I, II o III, como se indica en la lista I del presente Convenio. Los miembros no fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dichos miembros en el momento en que se apruebe su condición de miembros;

b) La clasificación de un miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho miembro.

Sección 4. Limitación de responsabilidad.

Ningún miembro, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo.

ARTICULO 4

Recursos

Sección 1. Recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo consistirán en:

- i) Contribuciones iniciales;
- ii) Contribuciones adicionales;
- iii) Contribuciones especiales de Estados no miembros y de otras fuentes;
- iv) Fondos procedentes de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo.

Sección 2. Contribuciones iniciales:

a) Cada miembro fundador de las categorías I y II aportará, y cada miembro fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Estado de conformidad con la Sección 1 b) del artículo 13;

b) Cada miembro no fundador de la categoría I o II aportará, y cada miembro no fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de miembro del Fondo;

c) La contribución inicial de cada miembro será pagadera en las formas que se definen en la sección 5 b) y c) de este artículo, ya sea en un pago único o, a opción del miembro en tres plazos anuales iguales. El pago único o el primer plazo anual vencerá el trigésimo día después de que el presente convenio entre en vigor con respecto a dicho miembro. El segundo y tercer plazos vencerán el primer y segundo aniversario de la fecha de vencimiento del primer plazo.

Sección 3. Contribuciones adicionales.

Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo, el Consejo de Gobernadores examinará, con la periodicidad que estime oportuna, los recursos de que dispone el Fondo para comprobar si son adecuados; el primero de esos exámenes se verificará a más tardar, tres años después de iniciadas las operaciones del Fondo. El Consejo de Gobernadores, si lo estima necesario o conveniente como consecuencia del examen, podrá invitar a los miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del Fondo en condiciones compatibles con lo dispuesto en la sección 5 de este artículo. Las decisiones respecto a lo previsto en esta sección se adoptarán por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 4. Aumento de las contribuciones.

El Consejo de Gobernadores podrá autorizar en cualquier momento a un miembro a incrementar la cuantía de cualquiera de sus contribuciones.

Sección 5. Principios rectores de las contribuciones:

a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 del artículo 9;

b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad, pero los miembros de la categoría III podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no;

c) Las contribuciones al Fondo se harán en efectivo, pero en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:

i) Las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la junta directiva;

ii) Cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el

inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;

iii) Todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

Sección 6. Contribuciones especiales.

Los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no miembros o provenientes de otras fuentes, en condiciones que sean compatibles con la sección 5 de este artículo y aprobadas por el Consejo de Gobernadores, según recomendación de la junta ejecutiva.

ARTICULO 5

Monedas.

Sección 1. Utilización de monedas:

a) Los miembros del Fondo no mantendrán ni impondrán restricción alguna a la facultad del Fondo de conservar o utilizar monedas de libre convertibilidad;

b) La moneda de un miembro de la categoría III pagada al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho miembro podrá ser usada por el Fondo, previa consulta con el miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho miembro, o con el consentimiento de este, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesiten para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados.

Sección 2. Avalúo de monedas:

a) El Fondo utilizará como unidad de cuenta el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional;

b) A los efectos del presente Convenio, se calculará el valor de una moneda en derechos especiales de giro por el método de avalúo aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la inteligencia de que:

i) En el caso de la moneda de un miembro del Fondo Monetario Internacional para la cual no se disponga del valor sobre una base corriente, el valor se calculará después de consultar con el Fondo Monetario Internacional;

ii) En el caso de la moneda de un miembro del Fondo que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo calculará en derechos especiales de giro el valor de dicha moneda, sobre la base de una relación adecuada de los tipos de cambio entre esa moneda y la de un miembro del Fondo Monetario Internacional cuyo valor se calcule de conformidad con lo ya especificado.

ARTICULO 6

Organización y administración.

Sección 1. Estructura del Fondo:

El Fondo tendrá:

a) Un Consejo de Gobernadores;

b) Una Junta Ejecutiva;

c) Un Presidente, y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones.

Sección 2. El Consejo de Gobernadores:

a) Cada miembro estará representado en el Consejo de Gobernadores y nombrará un gobernador y un suplente. El suplente solo podrá votar en ausencia del titular.

b) Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores;

c) El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la junta ejecutiva todas sus facultades con excepción de las siguientes:

i) Aprobar modificaciones al presente Convenio;

ii) Aprobar la condición de miembro y determinar la clasificación o reclasificación de los miembros;

iii) Suspender a un miembro;

iv) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo;

v) Fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la junta ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio;

vi) Determinar la remuneración del presidente.

d) El Consejo de Gobernadores celebrará un período de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones que pueda decidir, o que soliciten miembros que cuenten por lo menos con una cuarta parte del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, o que pida la junta ejecutiva por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos;

e) El Consejo de Gobernadores podrá, por reglamento, establecer un procedimiento en virtud del cual la junta ejecutiva pueda obtener un voto del Consejo sobre un asunto determinado sin convocar una reunión del Consejo.

f) El Consejo de Gobernadores podrá por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos adoptar reglamentos o estatutos que no sean contrarios al presente Convenio y que se consideren necesarios para la buena marcha de las actividades del Fondo;

g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por los gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los gobernadores que representen la mitad del total de votos de los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 3. Votación en el Consejo de Gobernadores:

a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1.800, distribuidos por partes iguales entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la fórmula prevista en la lista II para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio;

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

Sección 4. Presidente del Consejo de Gobernadores.

El Consejo de Gobernadores elegirá un presidente entre los gobernadores, cuyo mandato será de dos años.

Sección 5. Junta Ejecutiva:

a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por dieciocho miembros del Fondo, elegidos en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. De conformidad con los procedimientos previstos en la lista II para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha lista, los gobernadores de los miembros de cada categoría elegirán seis miembros de la Junta Ejecutiva entre los miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un titular;

b) Los miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y dos para que actúen durante dos años;

c) Será incumbencia de la Junta Ejecutiva dirigir las actividades del Fondo en general, y para tal fin ejercerá las atribuciones que se le conceden en el presente Convenio o las que en ella delegue el Consejo de Gobernadores;

d) La Junta Ejecutiva se reunirá tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo;

e) Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva actuarán sin percibir remuneración del Fondo. Sin embargo, el Consejo de Gobernadores podrá decidir sobre qué base conceder compensaciones razonables por concepto de viajes y dietas a un representante de cada miembro y de cada miembro suplente;

f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 6. Votación en la Junta Ejecutiva:

a) El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1.800, distribuidos por igual entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la lista II;

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el presente Convenio, las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría sea más de la mitad del número total de votos de todos los miembros de la Junta Ejecutiva.

Sección 7. Presidente de la Junta Ejecutiva.

El presidente del Fondo será presidente de la Junta Ejecutiva y participará en sus reuniones sin derecho de voto.

Sección 8. Presidente y personal del Fondo:

a) El Consejo de Gobernadores nombrará el presidente por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un período de tres años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos;

b) El presidente podrá nombrar un vicepresidente, que desempeñará las funciones que le asigne el presidente;

c) El presidente dirigirá al personal y, bajo la vigilancia y dirección del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, será responsable de la gestión de los asuntos del Fondo. El presidente organizará al personal, y nombrará y despedirá a los funcionarios de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta Ejecutiva;

d) Al contratar al personal y fijar las condiciones del servicio se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de respetar el criterio de la distribución geográfica equitativa;

e) El presidente y el personal, en el cumplimiento de sus funciones deben su exclusiva lealtad al Fondo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena al Fondo. Cada miembro del Fondo respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones;

f) El presidente y el personal no intervendrán en los asuntos políticos de ningún miembro. Solo serán pertinentes a sus decisiones las consideraciones relativas a políticas de desarrollo, y estas consideraciones se estudiarán imparcialmente a fin de conseguir el objetivo para cuyo logro se constituyó el Fondo;

g) El presidente será el representante legal del Fondo;

h) El presidente, o un representante por él designado, podrá participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores.

Sección 9. Sede del Fondo.

El Consejo de Gobernadores decidirá, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, la sede permanente del Fondo. La sede provisional del Fondo será Roma.

Sección 10. Presupuesto administrativo.

El presidente preparará un presupuesto administrativo anual que someterá a la consideración de la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 11. Publicación de informes y suministro de informaciones.

El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas revisado por auditores y, a intervalos adecuados, un informe resumido de su posición financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los miembros ejemplares de dichos informes, de estados de cuentas y de otras publicaciones relacionadas con estos documentos.

ARTICULO 7

Operaciones.

Sección 1. Utilización de recursos y condiciones de financiación.

a) Los recursos del Fondo se utilizarán para alcanzar el objetivo especificado en el artículo 2º;

b) La financiación del Fondo se proporcionará únicamente a los Estados en desarrollo que sean miembros del Fondo o a las organizaciones intergubernamentales en las que dichos miembros participen. En el caso de un préstamo a una organización intergubernamental, el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase;

c) El Fondo tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de toda financiación se destine solamente a los fines para los cuales se facilitó dicha financiación, prestando debida atención a las consideraciones de economía, eficiencia y equidad social;

d) Al asignar sus recursos, el Fondo se guiará por las prioridades siguientes:

i) La necesidad de aumentar la producción de alimentos y mejorar los niveles de nutrición de las poblaciones más pobres de los países más pobres con déficit alimentario;

ii) El potencial de aumento de la producción de alimentos en otros países en desarrollo. Asimismo, se insistirá en la mejora del nivel nutricional de las poblaciones más pobres de estos países, y de sus condiciones de vida.

Dentro del contexto de estas prioridades, la concesión de la ayuda se basará en criterios económicos y sociales objetivos, asignando especial importancia a las necesidades de los países de bajos ingresos y a su potencial de aumento de la producción de alimentos, y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa en la utilización de dichos recursos;

e) Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, las operaciones de financiación del Fondo se regirán por las políticas generales, los criterios y los reglamentos que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 2. Formas y condiciones de financiación:

a) Las operaciones de financiación del Fondo se harán en forma de préstamos y donaciones en las condiciones que el Fondo considere apropiadas, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas económicas del miembro y la naturaleza y las necesidades de la actividad del caso;

b) La Junta Ejecutiva decidirá de tiempo en tiempo la proporción de los recursos del Fondo que, en un ejercicio financiero cualquiera, podrán ser asignados a operaciones de financiación en cada una de las formas descritas en la subsección a), teniendo debidamente en cuenta la viabilidad a largo plazo del Fondo y la necesaria continuidad de sus operaciones. La proporción de las donaciones no excederá normalmente de la octava parte de los recursos que se asignen en un ejercicio financiero cualquiera. Una gran proporción de los préstamos se concederán en condiciones muy favorables;

c) El presidente presentará proyectos y programas a la Junta Ejecutiva para su consideración y aprobación;

d) La Junta Ejecutiva adoptará las decisiones relativas a la selección y aprobación de los proyectos y programas. Estas decisiones se basarán en las políticas generales, los criterios y los reglamentos establecidos por el Consejo de Gobernadores;

e) Para la evaluación de los proyectos y programas que se le presenten a efectos de financiación, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales y, cuando proceda, podrá utilizar los servicios de otros organismos competentes especializados en la materia. Tales instituciones y organismos serán seleccionados por la Junta Ejecutiva, previa consulta con el beneficiario interesado, y responderán directamente ante el Fondo al efectuar la evaluación;

f) El acuerdo de concesión de un préstamo se concertará en cada caso entre el Fondo y el beneficiario y este último será responsable de la ejecución del proyecto o programa de que se trate;

g) El Fondo confiará la administración de los préstamos a los efectos del desembolso de la suma correspondiente al préstamo y la supervisión de la ejecución del proyecto o programa de que se trate, a instituciones internacionales competentes. Estas instituciones serán de carácter mundial o regional y en cada caso su selección deberá contar con la aprobación del beneficiario. Antes de someter el préstamo a la aprobación de la Junta Ejecutiva, el Fondo se asegurará de que la institución a la que confíe la supervisión está de acuerdo con los resultados de la evaluación del proyecto o programa de que se trate. Esto deberá concertarse entre el Fondo y la institución o el organismo encargado de la evaluación, así como la institución a la que se confiará la supervisión;

h) A los efectos de las subsecciones f) y g), se considerará que las referencias a "préstamos" comprenden las "donaciones";

i) El Fondo podrá conceder una línea de crédito a un organismo nacional de desarrollo con miras a proporcionar y administrar subpréstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión de préstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión de préstamos y en el marco convenido por el Fondo. Antes de que la Junta Ejecutiva apruebe la concesión de tal línea de crédito, el organismo nacional de desarrollo interesado y su programa deberán ser evaluados de conformidad con lo dispuesto en la subsección e). La ejecución de dicho programa estará sujeta a supervisión por las instituciones seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en la subsección g);

j) La Junta Ejecutiva adoptará las normas pertinentes para las compras de bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Fondo. Tales normas, por regla general, estarán en consonancia con los principios de la licitación internacional y darán la preferencia adecuada a los expertos, técnicos y suministrados de los países en desarrollo.

Sección 3. Operaciones varias.

Además de las operaciones especificadas en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá desarrollar las actividades auxiliares y ejercer los poderes correspondientes a sus operaciones que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo.

ARTICULO 8

Vinculación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones, instituciones y organismos

Sección 1. Vinculación con las Naciones Unidas.

El Fondo iniciará negociaciones con las Naciones Unidas para concertar un acuerdo que establezca un vínculo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

Sección 2. Vinculación con otras organizaciones, instituciones y organismos.

El Fondo cooperará estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales, instituciones financieras internacionales, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales interesados en el desarrollo agrícola. Con este fin, el Fondo recabará la colaboración en sus actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos mencionados, y podrá concertar acuerdos o establecer arreglos de trabajo en dichos organismos, según decida la Junta Ejecutiva.

Retiro, suspensión de miembros, terminación de las operaciones.

Sección 1. Retiro:

a) Sin perjuicio a lo dispuesto en la sección 4 a) de este artículo, cualquier miembro podrá retirarse del Fondo mediante el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio ante el depositario;

b) El retiro de un miembro entrará en efecto en la fecha especificada en su instrumento de denuncia, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido seis meses del depósito de dicho instrumento.

Sección 2. Suspensión de miembros:

a) Si un miembro no cumple alguna de sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores podrá suspenderlo por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos. El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al haber transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, salvo que el Consejo tome, con la misma mayoría, la decisión de restablecer al miembro en sus derechos;

b) Mientras dure la suspensión, el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3. Derechos y deberes de los Estados que dejen de ser miembros.

Cuando un Estado deje de ser miembro, ya sea por retiro o por la aplicación de la sección 2 de este artículo, no tendrá ningún derecho con arreglo al presente Convenio, excepto lo dispuesto en esta sección o en la sección 2 del artículo 11, pero quedará sujeto a todas las obligaciones financieras que haya contraído con el Fondo como miembro, como prestatario en cualquier otra calidad.

Sección 4. Terminación de las operaciones y distribución del activo:

a) El Consejo de Gobernadores podrá poner fin a las operaciones del Fondo por una mayoría de las tres cuartas partes del número total de votos. Después de dicha terminación de las operaciones, el Fondo cesará inmediatamente en todas sus actividades, con excepción de las relativas a la ordenada realización y conservación de su activo y la liquidación de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de dicho activo, el Fondo seguirá existiendo y todas las obligaciones y derechos del Fondo y de sus miembros de conformidad con el presente Convenio, seguirán vigentes en su integridad, a excepción de que ningún miembro podrá ser suspendido ni retirarse;

b) No se hará ninguna distribución del activo a los miembros hasta que hayan sido satisfechas o atendidas todas las deudas a los acreedores.

El Fondo distribuirá su activo entre los miembros contribuyentes a prorrata de las contribuciones que cada miembro haya efectuado a los recursos del Fondo. Esta distribución la decidirá el Consejo de Gobernadores por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos y se efectuará en las ocasiones y en las monedas u otros haberes que el Consejo de Gobernadores estime justo y equitativo.

ARTICULO 10

Condición jurídica, privilegios e inmunidades.

Sección 1. Condición jurídica.

El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional.

Sección 2. Privilegios e inmunidades:

a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los miembros, el presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones con relación al Fondo;

desempeñar con independencia sus funciones con relación al Fondo;

b) Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo a) serán:

i) En el territorio de todo miembro que se haya adherido a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados con respecto al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobación por el Consejo de Gobernadores;

ii) En el territorio de todo miembro que se haya adherido a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados con respecto a otros organismos, pero no al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, salvo cuando este miembro notifique al depositario que dichas cláusulas no regirán para el Fondo o regirán a reserva de las modificaciones que se especifiquen en la notificación;

iii) Los definidos en otros acuerdos concertados por el Fondo.

e) En el caso de un miembro que sea una agrupación de Estados, este deberá tomar las disposiciones oportunas para que los privilegios e inmunidades mencionados en este artículo se apliquen en los territorios de todos los miembros de la agrupación.

ARTICULO 11

Interpretación y arbitraje.

Sección 1. Interpretación.

a) Cualquier cuestión acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un miembro y el Fondo, o entre los miembros del Fondo, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier miembro del Fondo que no esté representado en la Junta Ejecutiva, dicho miembro tendrá derecho a estar representado de conformidad con los reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores;

b) Cuando la Junta Ejecutiva haya tomado una decisión en cumplimiento de la subsección a), cualquier miembro podrá pedir que la cuestión sea sometida al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras se encuentre pendiente la decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo estime necesario, sobre la base de la decisión de la Junta Ejecutiva.

Sección 2. Arbitraje.

En caso de litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Fondo y cualquier miembro al terminarse las operaciones del Fondo, tal litigio será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Fondo, otro por el miembro o ex-miembro de que se trate, y ambas partes nombrarán el tercer árbitro, que será el presidente. Si cuarenta y cinco días después de haberse recibido la solicitud del arbitraje una de las partes no ha nombrado un árbitro, o si treinta días después del nombramiento de los árbitros no se ha nombrado el tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar del presidente de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el presidente tendrá plenos poderes para zanjar toda cuestión de procedimiento en caso de desacuerdo a este respecto. Una mayoría de votos de los árbitros bastará para llegar a una decisión, que será definitiva y obligatoria para las partes.

ARTICULO 12

Enmiendas.

a) Salvo en lo referente a la lista II:

i) Toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al presidente, quien a su vez notificará a todos los

miembros. El presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores;

ii) Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:

A) El derecho a retirarse del Fondo;

B) Los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidos en el presente Convenio;

C) La limitación de responsabilidad que se define en la sección 4 del artículo 3º;

D) El procedimiento para modificar este Convenio, no entrará en vigor hasta que el presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los miembros.

b) En lo que respecta a las diversas partes de la lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes;

c) El presidente notificará inmediatamente a todos los miembros y al depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 13

Disposiciones finales.

Sección 1. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión:

a) En la conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento del Fondo, podrán ponerse las iniciales en el presente Convenio, en representación de los Estados enumerados en la lista I del mismo, y el Convenio quedará abierto a la firma de dichos Estados, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, tan pronto como las contribuciones iniciales indicadas en la lista I, que han de hacerse en monedas de libre convertibilidad, asciendan por lo menos al equivalente de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976). Si los requisitos mencionados no se hubieran cumplido hasta el 30 de septiembre de 1976, la comisión preparatoria establecida por esa conferencia convocará a más tardar el 31 de enero de 1977 una reunión de los Estados enumerados en la lista I; la reunión podrá, por una mayoría de dos tercios de cada categoría, reducir la suma mencionada anteriormente, y podrá también establecer otras condiciones para abrir a la firma este Convenio;

b) Los Estados signatarios podrán pasar a ser parte en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; los Estados no signatarios enumerados en la lista I podrán pasar a ser parte mediante el depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados por los Estados de las categorías I o II deberán especificar la cuantía de la contribución inicial que se compromete a aportar el Estado. Dichos Estados podrán firmar el Convenio y depositar instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión hasta un año después de la entrada en vigor del Convenio;

c) Los Estados enumerados en la lista I que no hayan pasado a ser parte en el presente Convenio dentro del año siguiente a su entrada en vigor, y los Estados que no estén enumerados, podrán, previa la aprobación de su condición de miembro por el Consejo de Gobernadores, pasar a ser parte en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

Sección 2. Depositario:

a) El depositario del Convenio será el secretario general de las Naciones Unidas;

b) El depositario enviará modificaciones relativas al presente Convenio:

i) Hasta un año después de su entrada en vigor, a los Estados enumerados en la lista I del Convenio, y después de la entrada en vigor a todos los Estados partes en el Convenio, así como a todos aquellos cuya condición de miembro haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores;

ii) A la comisión preparatoria establecida por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento del Fondo mientras exista y después al presidente.

Sección 3. Entrada en vigor:

a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos seis Estados de la categoría I, seis Estados de la categoría II y veinticuatro Estados de la categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos asciendan por lo menos al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese período decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría, y notifiquen al depositario;

b) En el caso de los Estados que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del Convenio, este entrará en vigor en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

Sección 4. Reservas.

Solo podrán hacerse reservas a la sección 2 del artículo 11 del presente Convenio.

Sección 5. Textos auténticos.

Las versiones del presente Convenio en los idiomas árabe, español, francés e inglés serán igualmente auténticas.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Convenio en un solo original en los idiomas árabe, español, francés e inglés.

LISTA I

Parte I: Estados que pueden ser miembros fundadores.

Categoría I:

República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Categoría II:

Arabia Saudita, Argelia, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, República Arabe de Libia, Nigeria, Qatar, Venezuela, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Categoría III:

Argentina, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Chad, Chile, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, India, Israel (1), Jamaica, Kenya, Liberia, Malí, Malta, Marruecos, México, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, República Arabe Siria, República de Corea, República Dominicana, República Unida de Camerún, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

(1) Con referencia al artículo 7º, sección 1 b), sobre la utilización de los recursos del Fondo para los "países en desarrollo", este país no quedará comprendido en las disposiciones de esta sección y no tratará de obtener, ni recibirá financiación con cargo al Fondo.

Parte II: Promesas de contribuciones iniciales (2)

Estado, Unidad monetaria Categoría I	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG (3)
República Federal de Alemania, dólar de EE. UU.	55.000.000 a), b)	48.100.525
Australia, dólar de EE. UU.	8.000.000 a)	8.609.840
Austria, dólar de EE. UU.	4.800.000 a)	4.197.864
Bélgica, franco belga	500.000.000 a)	11.930.855
Bélgica, dólar de EE. UU.	1.000.000 a)	
Canadá, dólar canadiense	38.000.000 a)	29.497.446
Dinamarca, dólar de EE. UU. ..	7.500.000 a)	6.559.163
España, dólar de EE. UU.	2.000.000 c)	1.749.110
Estados Unidos, dólar de EE. UU.	200.000.000	174.911.000
Finlandia, marco finlandés	12.000.000 a)	2.692.320
Francia, dólar de EE. UU.	25.000.000	21.863.875
Irlanda, libra esterlina	570.000 a)	883.335
Italia, dólar de EE. UU.	25.000.000 a)	21.863.875
Japón, dólar de EE. UU.	55.000.000 a)	48.100.525
Luxemburgo, derecho especial de giro	320.000 a)	320.000
Noruega, corona noruega	75.000.000 a)	20.612.228
Noruega, dólar de EE. UU.	9.981.851	
Nueva Zelandia, dólar de Nueva Zelandia	2.000.000 a)	1.721.998
Países Bajos, florín	100.000.000	34.594.265
Países Bajos, dólar de EE. UU.	3.000.000	
Reino Unido, libra esterlina	18.000.000	27.894.780
Suecia, corona sueca	100.000.000	22.325.265
Suecia, dólar de EE. UU.	3.000.000	
Suiza, franco suizo	22.000.000 a)	7.720.790
Total parcial		496.149.059

Estado, Unidad monetaria Categoría II	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG (3)
Arabia Saudita, dólar de EE. UU.	105.500.000	92.265.563
Argelia, dólar de EE. UU.	10.000.000	8.745.550
Emiratos Arabes Unidos, dólar de EE. UU.	16.500.000	14.430.158
Gabón, dólar de EE. UU.	500.000	437.278
Indonesia, dólar de EE. UU.	1.250.000	1.093.194
Irán, dólar de EE. UU.	124.750.000	109.100.736
Iraq, dólar de EE. UU.	20.000.000	17.491.100
Kuwait, dólar de EE. UU.	36.000.000	31.483.980
Nigeria, dólar de EE. UU.	26.000.000	22.738.430
Qatar, dólar de EE. UU.	9.000.000	7.870.995
República Arabe Libia, dólar de EE. UU.	20.000.000	17.491.100
Venezuela, dólar de EE. UU.	66.000.000	57.720.630
Total parcial		380.868.704

Equivalente en DEG (3)

Estado, Unidad monetaria Categoría III	Cantidad en efectivo	De libre conver- tibilidad	No con- ver- tible
Argentina, peso argentino.	240.000.000 d)		1.499.237
Bangladesh, taka (equiva- lente en dólar de EE. UU.	500.000		437.278
Chile, dólar de EE. UU. ..	50.000	43.728	
Ecuador, dólar de EE. UU.	25.000	21.864	
Egipto, libra egipcia (equi- valente en dólares de EE. UU.)	300.000		262.367
Filipinas, dólares de EE. UU.)	250.000 f)	43.728	174.911
Ghana, dólar de EE. UU.	100.000	87.456	
Guinea, sili	25.000.000 a)		1.012.146
Honduras, dólar de EE. UU.	25.000	21.864	
India, dólar de EE. UU. ..	2.500.000	2.186.388	

Estado, Unidad monetaria Categoría III	Cantidad en efectivo	De libre convertibilidad	No con- vertible
India, rupia india (equivalente en dólares de EE. UU.)	2.500.000		2.186.388
Israel, libra israeli (equivalente en dólares de EE. UU.)	150.000 a), e)		131.183
Kenia, chelín de Kenia (equivalente en dólares de EE. UU.)	1.000.000		874.555
México, dólar de EE. UU.	5.000.000	4.372.775	
Nicaragua, córdoba	200.000		24.894
Pakistán, dólar de EE. UU.	500.000	437.278	
Pakistán, rupia pakistani (equivalente en dólares de EE. UU.)	500.000		437.278
República Árabe Siria, libra siria	500.000		111.409
República de Corea, dólar de EE. UU.	100.000	87.456	
República de Corea, won (equivalente en dólares de EE. UU.)	100.000		87.456
República Unida del Camerún, dólar de EE. UU.	10.000	8.746	
República Unida de Tanzania, chelín tanzanio.....	300.000		31.056
Rumania: lei (equivalente en dólares de EE. UU.)	1.000.000		874.555
Sierra Leona, leone	20.000		15.497
Sri Lanka, dólar de EE. UU.	500.000	437.278	
Sri Lanka, rupia del Sri Lanka (equivalente en dólares de EE. UU.)	500.000		437.278
Tailandia, dólar de EE. UU.	100.000	87.456	
Túnez, dinar tuneciano	50.000		100.621
Turquía, lira turca (equivalente en dólares de EE. UU.)	100.000		87.456
Uganda, chelín de Uganda..	200.000		20.832
Yugoslavia, dinar de Yugoslavia	300.000		262.367
Total parcial		7.836.017	9.068.763
Total de libre convertibilidad....		884.853.780*	
Total general (de libre convertibilidad más monedas no convertibles)		893.922.543	

Notas:

(2) A reserva de la obtención, cuando sea menester, de la necesaria sanción legislativa.

(3) Derechos especiales de giro-(DEG) del Fondo Monetario Internacional a su cotización del 10 de junio de 1976. Estos valores equivalentes se indican solo a título de información, teniendo presente lo dispuesto en la sección 2 a) del artículo 5º del Convenio, en la inteligencia de que las contribuciones iniciales prometidas serán pagaderas de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 a) del artículo 4º del Convenio en la cantidad y la moneda especificadas por el Estado interesado.

a) Pagadera en tres plazos.

b) Esta cantidad incluye una promesa adicional de 3 millones de dólares de los EE. UU., sujeta a los arreglos presupuestarios necesarios para el año fiscal de 1977.

c) Pagadera en dos plazos.

d) Para gastar en el territorio de la Argentina en bienes o servicios que requiera el Fondo.

e) Para utilizar en asistencia técnica.

f) Se notificó que 200.000 dólares de los EE. UU. de esta promesa de contribución estaban sujetos a confirmación, incluso las condiciones de pago y el tipo de moneda. En consecuencia, se ha incluido esta suma provisionalmente en la columna "no convertible".

* Suma equivalente a 1.011.776.023 dólares, a la cotización del 10 de junio de 1976.

Distribución de votos y elección de los miembros de la Junta Ejecutiva

Parte I, Categoría I.

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte II, Categoría II.

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte III, Categoría III.

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte I, Categoría I.

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores:

1. El 17,5 por ciento de los votos de la categoría I se distribuirá por igual entre los miembros de esa categoría.

2. El 82,5 por ciento restante de los votos se distribuirá entre los miembros de la categoría I en la proporción que sigue:

a) La contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) Las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la sección 5 c) del artículo 4º, guarde con el total de las contribuciones de los miembros de la categoría I.

3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2º, se evaluarán las contribuciones en su equivalente en derechos especiales de giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y, de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los miembros de la categoría I como resultado del ingreso de un nuevo miembro en la categoría I, un aumento en la contribución de un miembro de la categoría I o contribuciones adicionales de miembros de la categoría I.

4. En el Consejo de Gobernadores, cada gobernador que presente a un miembro de la categoría I tendrá derecho a emitir los votos de ese miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes:

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los miembros de la categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a miembros de la categoría I, cada gobernador que representa a uno de esos miembros emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el miembro que haya nombrado a ese gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos exceda del número de miembros que se han de elegir, quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos, excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del nueve por ciento del número total de votos de la categoría I;

b) Si en la primera votación se elige a seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos seis miembros en la primera votación, se procederá a una segunda votación en la cual el miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado, y en la cual podrá votar únicamente;

a) Los gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un candidato que no salió elegido, y

b) Los gobernadores cuyos votos a favor de un miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese miembro por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los miembros por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluidos en ese quince por ciento: primero, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de tal miembro; después, los votos del gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el quince por ciento;

b) En caso de que en cualquier votación dos o más gobernadores que tengan el mismo número de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quien tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un miembro por encima del doce por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicho miembro, aun cuando con ello, el total de los votos, a favor de ese miembro exceda del quince por ciento.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos; sin embargo, una vez elegidos cinco miembros, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor de dicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho miembro.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva:

I. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un gobernador o gobernadores que representen a un miembro o miembros de la categoría I, podrá emitir los votos de ese miembro o esos miembros. Cuando el miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un miembro podrá emitir separadamente los votos de los miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un miembro de la categoría I cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) No habrá ningún cambio en dichos miembros como resultado de ello;

b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del miembro o miembros que represente;

c) El gobernador de un nuevo miembro de la categoría I podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el gobernador que lo designó.

D. Enmiendas:

1. Los gobernadores que representen a miembros de la categoría I podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los gobernadores que representen a miembros de la categoría I podrán modificar las disposiciones de la subparte C por decisión tomada por una mayoría del 75 por ciento del total de votos de dichos gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al presidente de toda enmienda a la subparte C.

Parte II, Categoría II

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores:

1. El 25 por ciento de los votos de la categoría II será distribuido por igual entre los miembros de esa categoría.

2. El 75 por ciento de los votos restantes se distribuirá entre los miembros de la categoría II en la proporción que la contribución de cada miembro (hecha de conformidad con la sección 5 c) del artículo 4º guarde con el total de las contribuciones de los miembros de la categoría II.

3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un miembro de la categoría II tendrá derecho a emitir los votos de dicho miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes:

1. Todos los miembros y suplentes de la categoría II, elegidos a la Junta Ejecutiva, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Cada candidato a la Junta Ejecutiva podrá, en consulta con los demás miembros de la categoría II, acordar con otro miembro de dicha categoría que este último sea candidato a ser su suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta Ejecutiva se contará también como un voto a favor de su suplente.

3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva y a sus suplentes, cada gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el miembro que haya nombrado a ese gobernador.

4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:

a) Sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

b) Sea menor que el número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes;

c) Exceda del número de puestos por cubrir, el candidato (o los candidatos, en caso de empate) que reciba el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos;

i) Es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos esos candidatos;

ii) Es inferior al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes en las que podrán participar solo los gobernadores cuyos votos no se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido.

iii) Excede del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar solo los gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva:

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un gobernador o gobernadores que representen a un miembro o miembros en la categoría II podrá emitir los votos de ese miembro o esos miembros. Un miembro de la Junta que represente a más de un miembro podrá emitir por separado los votos de los miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un miembro de la categoría II cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) Como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros;

b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del miembro o miembros que represente;

c) El gobernador de un nuevo miembro de la categoría II podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el gobernador que lo designó.

D. Enmiendas.

Las disposiciones de las subpartes A-D pueden modificarse por un voto de los gobernadores que representen dos tercios de los miembros de la categoría II, cuyas contribuciones (hechas de conformidad con la sección 5 c) del artículo 4º, representan el 70 por ciento de las contribuciones de todos los miembros de la categoría II. Se informará al presidente de toda enmienda a las subpartes A-D.

Parte III. Categoría III.

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Los seiscientos votos de la categoría III se distribuirán por igual entre los miembros de esa categoría.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes:

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos entre los miembros de la categoría III, dos miembros y dos miembros suplentes, serán de cada una de las regiones siguientes: África, América Latina y Asia, conforme se les reconoce en la práctica seguida en las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los procedimientos para elegir a los miembros y a los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva de la categoría III, de conformidad con la sección 5 a) del artículo 6º del Convenio y, en cumplimiento de la sección 5 b) de dicho artículo, el mandato de tales miembros y miembros suplentes elegidos en la primera elección, se aprobarán ya sea antes de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Estados enumerados en la parte I de la lista I como futuros miembros de la categoría III, o después de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los miembros de la categoría III.

C. Distribución de los votos de la Junta Ejecutiva.

Cada miembro de la Junta Ejecutiva de la categoría III tendrá cien votos.

D. Enmiendas.

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de dos tercios de los miembros de la categoría III. El presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 24 de 1977.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto certificado del "Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola", adoptado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre la creación de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que reposa en los archivos de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela

Bogotá, D. E., octubre 6 de 1978.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado de la República,

Jaime Pava Navarro

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Auxilio de cesantía

DECRETO NUMERO 937 DE 1979
(mayo 2)

por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 2351 de 1956.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación del auxilio de cesantía o al préstamo sobre esta de los trabajadores particulares, tiene la destinación para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, cuando se aplique al ahorro en cooperativas con personería jurídica reconocida y con fondos sociales o secciones destinadas a la financiación o construcción de viviendas, debidamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Parágrafo. Los requisitos para la validez de que tratan los artículos 3º y 4º del Decreto 2076 de 1967, no serán exigibles a las cooperativas ni a sus socios cuando estas adelanten planes de vivienda por el sistema de propiedad cooperativa.

Artículo segundo. Los empleadores, podrán entregar directamente las sumas correspondientes del auxilio de cesantía a la cooperativa, previa la presentación de un certificado expedido por la entidad cooperativa donde conste el nombre del socio; la inscripción en el respectivo programa; aprobación del fondo social o sección de vivienda por parte de la Superintendencia Nacional de Cooperativas; constancia de la inscripción como entidad constructora en la Superintendencia Bancaria; responsabilidad de la cooperativa de canalizar el dinero respectivo a la adquisición de una solución habitacional a través del fondo social o sección de vivienda; remitir el recibo de caja de la consignación correspondiente a la empresa y en caso de retiro del socio del programa de vivienda devolver a la empresa liquidadora la totalidad de la respectiva cesantía.

Artículo tercero. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las dependencias detalladas en la Resolución 3872 de 1973, aprobará las respectivas solicitudes de autorización parcial del auxilio de cesantía, previa la comprobación de la autorización del fondo social o sección de vivienda por parte de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, así como de la inscripción como entidad constructora ante la Superintendencia Bancaria, mediante certificación expedida por tales entidades donde conste: el nombre de la entidad cooperativa, el tipo de programa y la ciudad donde se desarrolle. Las certificaciones se acreditarán por una sola vez por parte de la cooperativa que lleve a cabo el plan, las que se remitirán a la correspondiente oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para tener efecto en todos los casos.

Artículo cuarto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 963 DE 1979
(mayo 4)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 55% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 48.95 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso que se proyecte exportar.

Artículo 2. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 5 de mayo de 1979.

Artículo 3. Derógase el Decreto número 430 de febrero 26 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1979
(mayo 4)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 216 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 5 de mayo de 1979.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1979
(mayo 9)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de Cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 21 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá adquirir los "certificados de cambio" que le ofrezcan con menos de ciento veinte días de expedidos, con un descuento del 8% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los "certificados de cambio" que adquiriera el Banco de la República a partir del 10 de mayo de 1979.

Artículo 3º Continúa vigente el régimen señalado por la Resolución 17 de 1979 para los "certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes que puede negociar el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1979
(mayo 23)

por la cual se dictan medidas sobre reintegros provenientes de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El reintegro de divisas por concepto de exportaciones distintas de las de café, deberá efectuarse en el Banco de la República de la misma ciudad donde haya sido aprobado el registro de exportación por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 2º En el caso de ciudades donde no haya sucursales del Banco de la República y si tenga oficinas el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el Banco determinará la sucursal donde deba efectuarse el reintegro.

Artículo 3º El régimen previsto por la Resolución 17 de 1979 sobre negociación de "certificados de cambio" por el Fondo de Promoción de Exportaciones a la tasa de cambio vigente en la fecha de la operación, se aplica sobre el valor FOB de las exportaciones de bienes.

Artículo 4º Se excluyen del régimen señalado por la Resolución 17 de 1979, los "certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

42.02.01.00	64.02
42.03	71.01
56.05	71.02
56.06	94.01.01.00
56.07	94.03.01.00
61.01.04.00	

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1979
(mayo 23)

por la cual se autoriza el redescuento de bonos de prenda representativos de arroz paddy, maíz y sorgo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para reanudar a partir de la vigencia de esta resolución el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy, maíz y sorgo, dentro de las condiciones y requisitos señalados por el artículo 2º de la Resolución 64 de 1974.

Artículo 2º Esta resolución deroga la número 34 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1979
(mayo 23)

por la cual se dictan medidas sobre pago de préstamos externos de los bancos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios que hayan contratado préstamos externos para realizar algunas de las in-

versiones previstas por el artículo 148, inciso 1º del Decreto-Ley 444 de 1967, previa autorización de la Junta Monetaria y que se encuentren registrados en la fecha de esta resolución en la Oficina de Cambios, podrán reembolsar anticipadamente en forma total o parcial, el valor de los mismos.

Artículo 2º Los recursos que aporten los establecimientos bancarios para la compra de giros en moneda extranjera, con destino al pago de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, serán computados como disponibilidad para efectos de liquidar el encaje sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, de que tratan los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
20	Abr. 16	35.251	May. 2 79	I—Dicta medidas sobre estímulos tributarios, ganancias ocasionales, y fomento a la capitalización; define qué se entiende por negocio de ganadería para efectos fiscales, enajenación de bienes, destinaciones especiales del tributo, declaraciones de renta correspondientes a los años gravables de 1977 y 1978, deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda, pagos que constituyen reparto de utilidades; y requisitos para la expedición del certificado de paz y salvo, II—Señala los productos a los cuales se podrán aplicar las exenciones a que se refiere el literal g) del artículo 230 del Decreto-Ley 444 de 1967.
22	Abr. 27	35.264	May. 11 79	Aprueba el "Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-laboral" firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, y el protocolo del Convenio, el cual fue firmado en Cartagena el 12 de mayo de 1976, con miras a la adopción de estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, con el fin de que las medidas tendientes a lograr los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino.
Ministerio de Gobierno				
Decretos				
753	Abr. 4	35.257	May. 8 79	Prorroga el período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.
754	Abr. 5	35.257	May. 8 79	Adiciona el temario de las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
789	Abr. 5	35.253	May. 4 79	Reglamenta el funcionamiento de las bolsas de productos al disponer qué bienes podrán ser objeto de negociación por su intermedio, quiénes podrán ser comisionistas, venta en pública subasta de los bienes inscritos, funciones de la junta directiva, estatutos, reglamentos, inveralón de sus recursos, vigilancia por la Superintendencia Bancaria, multas sucesivas por contravenciones hasta de \$ 50,000 y aplicación de este decreto a las bolsas de productos que se hallen funcionando con anterioridad a su expedición.
849	Abr. 17	35.259	May. 9 79	I—Dicta medidas acerca de los requisitos que deben tenerse en cuenta en los formularios de manifiesto de importación y dispone que estos deberán ser presentados a la sección de comprobación por el importador o por su agente de aduana dentro del término de doce días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva nave, vehículo o aeronave en que haya sido transportada la mercancía, II—Dispone que el pago de los derechos aduaneros se garantizará mediante la constitución de un depósito provisional en las entidades bancarias oficiales autorizadas por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos depósitos se aplicarán al pago de los derechos de aduana una vez efectuada la liquidación definitiva, III—Señala el procedimiento por seguir cuando haya controversia sobre el aforo o el valor de la mercancía entre lo establecido por la Aduana y lo declarado por el importador o por su agente, IV—Establece que aceptado el manifiesto de importación los trámites de nacionalización deberán cumplirse dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo presentación de consulta ante la subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas caso en el cual el término se adicionará en sesenta días calendario, V—Determina que las importaciones temporales de mercancías no requerirán de la presentación del manifiesto de importación. La entrega se verificará mediante acta, previo reconocimiento y aforo con intervención de la Auditoría Fiscal, VI—Faculta a la Dirección General de Aduanas para establecer mediante reglamento los casos y condiciones en que los administradores de aduana pueden autorizar el reembarque de mercancías amparadas con registro o licencia de importación y la autoriza para reglamentar los procedimientos con miras a la aplicación de las normas consagradas en este decreto, VII—Establece el trámite por seguir cuando se compruebe que se ha incurrido en errores acerca de la posición arancelaria, aplicación del tipo de cambio, aplicación del gravamen correspondiente y en la determinación del valor normal o gravable de las mercancías.
899	Abr. 30	35.271	May. 21 79	Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones ejecutivas				
84	Abr. 5	35.259	May. 9 79	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para celebrar una operación de crédito público externo con un grupo de bancos extranjeros, actuando como agente el Chemical Bank por US\$ 200 millones, con plazo para su total amortización de diez años, interés anual por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, de 5% para los primeros cuatro años y 3% para los seis años restantes, pagaderos sobre saldos deudores, destinada a financiar un crédito en favor de ECOPETROL por US\$ 100 millones y para cubrir un déficit de US\$ 100 millones de la misma empresa en 1978, operación que tendrá la garantía solidaria del gobierno nacional.
85	Abr. 16	35.259	May. 9 79	Dispone que la Electricificadora de Bolívar S. A., dentro de un plazo máximo de noventa días, deberá celebrar el contrato de empréstito autorizado por Resolución ejecutiva 106 de 1978, con la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL—.
86	Abr. 16	35.259	May. 9 79	Dispone que el municipio de Sincelejo, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, deberá celebrar el contrato de empréstito con la Corporación Financiera del Norte S. A., autorizado por Resolución ejecutiva 261 de 1978.
87	Abr. 16	35.259	May. 9 79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cartago para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 4.910.800, con plazo para su total amortización, de diecisiete años, intereses de 12% anual, garantizada mediante la pignoración de los ingresos brutos por prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en ese municipio.
88	Abr. 16	35.259	May. 9 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Villavicencio para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 3.716.920, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 12%, garantizada mediante la pignoración de las rentas por servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en ese municipio.
89	Abr. 16	35.259	May. 9 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Armenia para celebrar una operación de crédito público externo con Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por US\$ 1.332.864,59, con plazo para su total amortización de siete años, intereses de 8% anual, destinada a financiar siete mil líneas de la planta telefónica de la ciudad, y garantizada mediante la constitución de prenda industrial sobre el 80% de los equipos y suscripción de letras por un valor igual al autorizado.
97	Abr. 30	35.276	May. 29 79	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para abrir y utilizar cartas de crédito por US\$ 9.937.939, con plazo de seis meses, interés anual sobre saldos deudores de 7% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses. Los fondos provenientes de estas cartas de crédito se destinarán a cancelar el 10% del valor en marcos alemanes de dos plantas para el ensanche de las Centrales Térmicas de Barranquilla y Cartagena.
98	Abr. 30	35.276	May. 29 79	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito público externo con Export Import Bank, Eximbank, de los Estados Unidos de América por US\$ 5.525.000, con plazo para su total amortización de diez años, interés anual de 8,3%, destinada a financiar el ensanche de las Centrales Térmicas de Barranquilla y Cartagena, operación que tendrá la garantía del gobierno nacional.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
751	Abr. 4	35.251	May. 2 79	Señala en § 232 mensuales el auxilio de transporte para empleados oficiales y particulares que devenguen un salario mensual hasta dos veces el salario mínimo.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte				
Decreto				
808	Abr. 11	35.257	Mar. 8 79	Reglamenta el Decreto-Ley 150 de 1976 al disponer que en los contratos de obras públicas a que se refiere el artículo 74 se elaborarán entre el interventor y el contratista, actas mensuales que registren el valor de la obra ejecutada.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
33	Abr. 18	(—)	(—)	Señala en US\$ 202 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen a partir del 19 de abril de 1979.
34	Abr. 25	(—)	(—)	Suspende el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy, maíz y sorgo, salvo los expedidos a favor del IDEMA.
35	Abr. 25	(—)	(—)	I—Determina que la cuantía máxima del valor de los préstamos del Fondo de Desarrollo Eléctrico será la que resulte del saldo de operaciones redescontadas a 25 de abril de 1979. II—Faculta al Banco de la República para redescantar hasta por el monto de los recursos que ingresen al Fondo durante 1979 por concepto de amortizaciones de capital, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para la compra de giros en moneda extranjera destinados a la deuda externa del período enero 1º a diciembre 31 de 1979. III—Señala las condiciones a que deberán sujetarse estos préstamos y dispone que la Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Banco de la República asignen los recursos de acuerdo con las correspondientes prioridades entre las entidades del sector eléctrico. IV—Establece que lo previsto por el artículo 2º, inciso 2º de la Resolución 9 de 1978, se aplicará a los recursos propios que aporten los establecimientos bancarios en las operaciones de crédito señalados en esta norma.